

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, trece (13) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3893

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR
DEMANDADO	MARBEL QUINTERO SALDAÑA JESUS ANTONIO QUINTERO RINCÓN
RADICADO	544984003001-2022-00327-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARBEL QUINTERO SALDAÑA y JESUS ANTONIO QUINTERO RINCÓN**.

Así mismo, con auto adiado (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada, **MARBEL QUINTERO SALDAÑA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal guardó silencio y **JESUS ANTONIO QUINTERO RINCÓN** fue notificado por aviso guardando silencio, es decir que no se interpusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **MARBEL QUINTERO SALDAÑA y JESUS ANTONIO QUINTERO RINCÓN**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (02) de agosto de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adf9507f9621d3d78f54ada25f79c9da83462e3577ab8af60fc5d3df096ddd0**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3900

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	HAROLD ANDRÉS QUINTERO ÚSUGA
RADICADO	544984003001-2023-00167-00

La parte accionante allega memorial tendiente a la notificación de los demandados, sin embargo, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 toda vez que no existe acuse de recibido ni se constata por ningún otro medio el acceso del destinatario al mensaje, razón que lleva al Despacho a no aceptar la notificación remitida por el apoderado y en el mismo sentido, se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que realice la notificación en debida forma con las formalidades que establece la norma en mención o en su defecto ley 1564 de 2012, así como allegar las evidencias correspondientes aplicando correctamente la ley aplicable ya sea para notificaciones por medios electrónicos o medios físicos.

Para el cumplimiento de la carga anterior se le otorga el término de **30 días** so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d20d13bed400180cd0689dc06bdbfd540149adc4f8e59c58b6897a79873f8e8

Documento generado en 13/12/2023 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3901

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	BUIL DISTRIBUCIONES S.A.S LEONARDO ANGARITA ARÉVALO EDITZELA SANGUINO SANCHEZ
RADICADO	544984003001-2023-00257-00

Observa el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado al demandado BUILD DISTRIBUCIONES S.A.S, a pesar de haberse requerido mediante auto del 09 de octubre de 2023, siendo necesario para poder continuar con la siguiente etapa procesal, en este sentido el Despacho **REQUIERE** al demandante y a su apoderado para que realicen la debida notificación a BUILD DISTRIBUCIONES S.A.S con las formalidades que establece la ley 2213 de 2022 o ley 1564 de 2012 así como allegar las evidencias correspondientes.

Para el cumplimiento de la anterior carga procesal se le otorga el término de **30 días** so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3e2f9eba8751ec5b60f68d252ffb37bdb69101dd86afe51faa6c297e194e79**
Documento generado en 13/12/2023 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3860
Proceso	Reivindicatorio de Dominio (Verbal Sumario)
Demandantes	Janet Saravia González
Apoderado	Jairo Santiago Amaya jairosantiagoamaya@gmail.com
Demandado	Geovany Antonio López Manzano
Radicado	544984003001-2023-00507-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal sumario de Reivindicatorio de Dominio para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante Dr. Jairo Santiago Amaya contra el auto No 3665 adiado 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se requirió a la parte demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificación al demandado, puesto que la aportada no cumplía con los requerimientos legales.

El memorial que recurre el auto en mención fue presentado por el apoderado judicial en termino el día 30 de noviembre de los corrientes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“manifesté que la notificación de la demanda con sus anexos y el auto de admisión de la demanda fueron debidamente notificados a través de la Inspección Primera de Policía quien se desplazó hasta el corregimiento de Aguas Claras y se contactó con del demandado y este no le quiso firmar dejando el mensajero del oficina de inspección primera constancia de lo sucedido bajo la gravedad de juramento que se entiende con la presentación de dicho escrito; así mismo se manifestó en dicho oficio que la notificación se realizó con la colaboración de inspectora primera de policía autoridad administrativa debido la empresa apostal 472 de Ocaña y la otra empresa INVIAS de Ocaña no llevan correspondencia a sectores rurales de Ocaña manifestación que dejo consignada bajo la gravedad de juramento ya que ellos no expiden dichas constancias porque es un hecho sabido por jueces y abogados de Ocaña que dichas empresas no llevan correspondencia para sectores rurales.*

En consecuencia, solicita reponer el auto de marras y en su lugar se ordene el emplazamiento del demandado conforme lo instituye el artículo 293 del C.G.P

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista N° 072 en el micrositio del juzgado el día 01 de diciembre de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, le asiste razón a la parte recurrente, con respecto a revocar el requerimiento realizado dado que se entiende ajustado a derecho y por ende proceder al emplazamiento o por el contrario confirmarlo dado la que aún no se han cumplido los presupuestos legales para tal fin.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal mediante la cual el despacho requirió a la parte demandante se tiene que mediante auto N° 3665 de fecha Veintisiete (27) de noviembre de 2023, se le demandó a que cumpliera con la carga de notificación al demandado sin dilaciones puesto que la notificación arrimada no cumplía los vertimientos requeridos en la norma, conclusión que se emite en virtud de que la parte demandante arrima memorial el día 20 de noviembre de 2023 en el cual se indica por parte de la Inspección primera de Policía de la municipalidad, que el señor Geovany Antonio López Manzano se rehusaba a recibir la citación para notificación personal de la presente demanda, por lo que, se procedió a requerir a dicha parte para que efectuará en debida forma la notificación.

Aduce el peticionario en su escrito que se reponga el auto citado y en consecuencia se proceda a emplazar, dado que según su criterio ya cumplió con la carga de notificación a la parte pasiva de la litis, puesto que como es bien sabido, en el área rural de la municipalidad no existe empresa de mensajería que efectué la notificación conforme las disposiciones del código general del proceso.

Para resolver la causa del su examine, es necesario recalcar a la parte demandante que las si bien es cierto la ley 2213 de 2023 señala un procedimiento distinto y expedito respecto al procedimiento de notificación personal, no es menos cierto que dicha normativa es complementaria a las disposiciones especiales para cada jurisdicción, tal como se cierne del parágrafo segundo del artículo primero de dicho normado, por lo que no realizar la notificación conforme al estatuto procesal pertinente podría generar nulidades por indebida notificación. En ese sentido, las disposiciones normativas de los artículos 291 y 292 del C.G.P se encuentran vigentes, por lo que se advierte al recurrente que la notificación que debía realizar al demandado debía efectuarse conforme a lo instruía la normativa en comento puesto que este no cuenta con una dirección electrónica para notificaciones sino presencial, por lo que, la normatividad aplicable dentro de la presente causa se ciñe única y exclusivamente a lo estatuido en el ibídem en comento.

En esa línea conceptual, se tiene que el inciso final del artículo 291 del ibídem expresa que cuando en el lugar del destino se rehúsen recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará y emitirá constancia de ello; para todos los efectos legales la comunicación se entiende **entregada**. Acto seguido, el numeral sexto de dicho normado indica que cuando el citado no compareciera al despacho centro del terminó, se procederá a practicar la notificación por aviso.

En virtud de ello, como quiera que la primera actuación efectuada por el recurrente fue la de citación para notificación personal, y como quiera que, el demandado se rehusó a recibir la citación tal como lo expreso el funcionario de la inspección primera de policía de Ocaña, como se vislumbra la constancia aportada del 16 de noviembre de los corrientes, el apoderado judicial dando aplicabilidad al inciso en final en cita, debía proceder al envío posterior de la notificación por aviso a la parte pasiva, como lo instruye la normativa en comento; por lo que, proceder a efectuar un emplazamiento tal como lo pretende, no está ajustado ni conforme a derecho.

Puesto que, pretender que con la citación para notificación personal la parte pasiva se entienda notificada, no solamente sería desconocer la normativa citada, sin que además de no cumplirse con la rigurosidad ordenada se estaría incurriendo en una indebida notificación que podría generar

nulidades procesales y/o vicios a futuro; por lo que, el requerimiento efectuado mediante el provisto recurrido se encuentra en consonancia conforme a lo estipula nuestro estatuto procesal; siendo improcedente acceder a lo deprecado por el recurrente.

En ese sentido, se exhorta a la parte activa de la litis para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma al demandado conforme a las disposiciones indicadas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de decretar el desistimiento tácito por incumplimiento de la carga procesal que le asiste.

Finalmente, **NO avizora** el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y no habrá otra circunstancia que confirmar la decisión de marras.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido No 3665 adiado 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso a requerir la parte demandante a efectos de que procediera a notificar en debida forma al demandado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar la notificación por aviso al señor Geovany Antonio López Manzano, concédasele el termino de treinta (30) días para ello, vencido dicho termino sírvase a proceder para lo pertinente.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987752ccfb37583db76351c8715a09700375eeca7947800a47dda23cf0ed1bbc**

Documento generado en 13/12/2023 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3895

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	ALEXANDER VEGA MERCADO SANDRA MARÍA VEGA MERCADO
RADICADO	544984003001-2023-00513-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ALEXANDER VEGA MERCADO y SANDRA MARÍA VEGA MERCADO.**

Así mismo, con auto adiado (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ALEXANDER VEGA MERCADO y SANDRA MARÍA VEGA MERCADO,** fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **ALEXANDER VEGA MERCADO y SANDRA MARÍA VEGA MERCADO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **1f83453c0d55f0aee119d09f1e760a63f3810449f101bb5f651e2c63e0eb701e**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3902

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUCENITH MORA CHARA
DEMANDADO	ALIDA BECERRA GUERRERO
RADICADO	544984003001-2023-00571-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

LUCENITH MORA CHARA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ALIDA BECERRA GUERRERO**.

Así mismo, con auto adiado (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ALIDA BECERRA GUERRERO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **ALIDA BECERRA GUERRERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00),** Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4418dd373dd6a9e82c49f7e8ca085aa06653cb58c3232c2b52ae4c104aafb6de**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3896

PROCESO	PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	DANIEL JESÚS ÁLVAREZ VERGEL
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SILVINO BOHÓRQUEZ CARRASCAL (Q.E.P.D)
RADICADO	544984003001-2023-00609-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora ROXANA AMELIA BECERRA MORALES, correo electrónico rabecerram@ufpso.edu.co

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa0771636561761123c7e9f09b09f7294081333bb876cfe1ee2015fecea82e7**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3897

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”
DEMANDADO	ANGELA PATRICIA DURAN JACOME WILSON BALLENA PATIÑO
RADICADO	544984003001-2023-00642-00

La parte accionante allega memorial tendiente a la notificación de los demandados, sin embargo, yerra el apoderado en su interpretación de la ley aplicable pues confunde los términos de la ley 2213 de 2022 y ley 1564 de 2012, por lo tanto, sus notificaciones no se encuentran ajustadas a derecho debiendo reiniciar el ciclo en debida forma y allegar las evidencias correspondientes aplicando correctamente la ley aplicable ya sea para notificaciones por medios electrónicos o medios físicos.

Respecto a la solicitud de cambio de dirección de Angela Duran, por ser procedente el Despacho accede a ello.

Para el cumplimiento de la carga anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20d6c82ecbf80819df45c1b195a034b788839a01931e880d787208f691c7a288
Documento generado en 13/12/2023 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3909
Proceso	Declarativo De Pertenencia (Verbal Sumario)
Demandante	Doris Cecilia Acosta León dorisacosta.cecilia@gmail.com
Apoderado	Luis Alberto Ariza Ospino arizaospino@gmail.com
Demandado	Jorge Luis Bayona Serrano Personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2023-00818-00

Mediante auto No 3837 adiado del once (11) de diciembre de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario observa este operador judicial que la parte activa no subsano en debida forma las falencias señaladas en el provisto que precede; dado que se requirió para que además de aportar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de litigio, arrimara el respectivo certificado del registrador como lo requiere el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, dicho certificado según comenta la norma en cita, es especial y distinto del aportado puesto que en el figuran las personas que poseen los derechos y reales de dominio, sin embargo, el apoderado judicial se dedicó a realizar alegaciones bajo su perspectiva sin cumplir con el requerimiento esbozado por el despacho.

Por ende, como quera que no se adjunta con el memorial de subsanación arrimado en termino el documento requerido y la parte demandante no subsanó tales falencias en debida forma, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia promovida por **DORIS CECILIA ACOSTA LEÓN**, a través de apoderado judicial contra **JORGE LUIS BAYONA SERRANO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E IDNETERMINADAS**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d0a663589f70bce1e90fbfc28a716c63750d5790d8ff41c7608e6de7989a1c**
Documento generado en 13/12/2023 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de Diciembre de Dos mil Veintitrés
(2023)

Auto No	3889
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	YESIKA PAOLA GONZALEZ RINCON
Apoderado	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ rubytrigos@hotmail.com
Demandado	LEONARDO ANGARITA AREVALO
Radicado	544984003001-2023-00840-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la señorita **YESIKA PAOLA GONZALEZ RINCON** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **LEONARDO ANGARITA AREVALO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, en la medida que no se allega correo electrónico del demandado; si bien es cierto informa que fue obtenido de la factura, la cual anexa, sin embargo, en la factura no se evidencia nombre del demandado y los correos electrónicos que se reflejan en la misma no coinciden con los aportados en el acápite de notificaciones.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 del Código General del Proceso, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ** al correo electrónico rubytrigos@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc).

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77b72a8749b4c9210af5238c8f75c3025ac7b1ba0e4ed5a591407cb353986207

Documento generado en 13/12/2023 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3907
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	JHON ALEXANDER RIAÑO GUAZMÁN Abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado	JAIRO PINZON LOPEZ Jairopinzon2012@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00841-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JAIRO PINZON LOPEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores pagaré **No 3180087430**, y pagaré **No 3180088856** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y **ORDENAR** al señor **JAIRO PINZON LOPEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.700.687) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 3180087430** con vencimiento de fecha 21 de julio de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **22 de julio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$39.750.311) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 3180088856** con vencimiento de fecha 25 de julio de 2023.

- d) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **26 de julio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- e) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JAIRO PINZON LOPEZ** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. Notificar esta decisión al correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621c80f87fc84b3046b7263730da1a99e0651523a7ae168ea8095d7535e75217**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3910
Proceso	Ejecutivo Singular a Continuación del monitorio
Demandante	Celia María Pérez Rincón CC N° 37.325.611
Apoderado	Demerly Cáceres Galeano dc.abogada@hotmail.com
Demandado	Asociación Comunitaria Enlace Social “ASOCOM” NIT N° 900.688.269-1
Radicado	544984003001-2019-00320-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 062 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación como quiera que según indica el bien inmueble que actualmente posee cautela no existe, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

Respecto al argumento esbozado por la profesional del derecho, de que según lo indica el secuestre Designado por la Inspección Primera de Policía de Ocaña señor Juan Carlos Sanjuan; que el inmueble secuestrado identificado con FMI N° **270-72172** no existe materialmente, contrariando su informe elevado al despacho, se procederá a **REQUERIR** de manera **URGENTE** al secuestre y la Inspección Primera de Policía de Ocaña rindan un informe detallado en el cual se sirvan a explicar y aclarar dichas circunstancias y den amplitud del informe inicial presentado en el cual indique si existe o no materialmente el inmueble objeto de cautela mencionado en líneas que precede so pena de las sanciones a que haya lugar. Comuníquese para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los bienes inmuebles que se identifican con los Folio de matrícula inmobiliaria N°**270-71990** y **270-72001** de la ORIP de Ocaña, Nte de Santander; propiedad del demandado **ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL – ASOCOM** identificado con NIT No **900.688.269-1**.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Nte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

SEGUNDO: **REQUIERASE** a la Inspección Primera de Policía de Ocaña, Nte de Santander y al secuestre Juan Carlos Sanjuan a efectos de que amplíen y/o rindan un informe donde indiquen la situación material del bien inmueble identificado con el FMI N° **270-72172**.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

CUARTO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71dda09a81ab28bd7932d3096d2695a24b5810a9f49e33bc6c6135834bce2fd**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3910
Proceso	Ejecutivo Singular a Continuación del monitorio
Demandante	Celia María Pérez Rincón CC N° 37.325.611
Apoderado	Demerly Cáceres Galeano dc.abogada@hotmail.com
Demandado	Asociación Comunitaria Enlace Social “ASOCOM” NIT N° 900.688.269-1
Radicado	544984003001-2019-00320-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 062 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación como quiera que según indica el bien inmueble que actualmente posee cautela no existe, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

Respecto al argumento esbozado por la profesional del derecho, de que según lo indica el secuestre Designado por la Inspección Primera de Policía de Ocaña señor Juan Carlos Sanjuan; que el inmueble secuestrado identificado con FMI N° **270-72172** no existe materialmente, contrariando su informe elevado al despacho, se procederá a **REQUERIR** de manera **URGENTE** al secuestre y la Inspección Primera de Policía de Ocaña rindan un informe detallado en el cual se sirvan a explicar y aclarar dichas circunstancias y den amplitud del informe inicial presentado en el cual indique si existe o no materialmente el inmueble objeto de cautela mencionado en líneas que precede so pena de las sanciones a que haya lugar. Comuníquese para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los bienes inmuebles que se identifican con los Folio de matrícula inmobiliaria N°**270-71990** y **270-72001** de la ORIP de Ocaña, Nte de Santander; propiedad del demandado **ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL – ASOCOM** identificado con NIT No **900.688.269-1**.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Nte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

SEGUNDO: **REQUIERASE** a la Inspección Primera de Policía de Ocaña, Nte de Santander y al secuestre Juan Carlos Sanjuan a efectos de que amplíen y/o rindan un informe donde indiquen la situación material del bien inmueble identificado con el FMI N° **270-72172**.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

CUARTO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cf1aac36bc1fac4cb1eb10e00a0a0c66d355367373bb382ce4a730f34bc510**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3914
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Caja Social S.A NIT No 860.007.335-4
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Olmar Carvajalino Vega CC No 1.004.862.392
Radicado	544984003001-2019-00899-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 004 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor el señor Olmar Carvajalino Vega, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea el demandado **DENIS PACHECO BOHÓRQUEZ** con CC No **1.004.862.392**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A.

Limítese la medida a la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados

a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a78e11ef1b774e6e3e12b962794e770fc3b83a4d3e3dbde989fcdf2ada854d7**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3916
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Caja Social S.A NIT No 860.007.335-4
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Rosalba Bayona Amaya CC No 1.094.320.041
Radicado	544984003001-2019-00907-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 016 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor la señora Rosalba Bayona Amaya, en la entidad bancaria DAVIVIENDA, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea el demandado ROSALBA BAYONA AMAYA con CC No 1.094.320.041, en los siguientes establecimientos financieros: DAVIVIENDA.

Limítese la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 544982041001 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descarga este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d758bba8f24426b36c994075695394b38ca15eced4058f3f8aa77fe2ae4612**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3915
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Caja Social S.A NIT No 860.007.335-4
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Marylene Duran Güillín CC No 1.007.301.933
Radicado	544984003001-2020-00373-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 004 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor la señora MARYLENE DURAN GÜILLÍN, en la entidad bancaria BBVA, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea la demandada MARYLENE DURAN GÜILLÍN con CC No 1.007.301.933, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA.

Limítese la medida a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 544982041001 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descarga este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2d1eff667efb8ed040756c503a6da110e7dd7e6168fe5f8c85a7d536636af2**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3891

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE
DEMANDADO	LIBARDO YACID VERA CHINCHILLA
RADICADO	544984003001-2021-00384-00

Se

encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

El demandante informa de una nueva dirección de notificaciones respecto al demandado, a lo cual el Despacho accede por ser procedente, haciendo la claridad que de acuerdo a la prueba documental aportada la dirección correcta que se tendrá por el Despacho es libardovera727@gmail.com y Calle 14 # 22-35 Ocaña. En este orden de ideas se le **REQUIERE** al actor para que proceda a la notificación en debida forma y allegue las evidencias de su cumplimiento.

Otorgándole el término de 30 días para el cumplimiento de la carga de notificación so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa3b806bb41ae0856dcc7aabc13a147c7760f898a65919c9d7c093f3feb86c9**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3911
Proceso	Divisorio
Demandantes	Said Alonso Arenas Torrado CC N° 72.171.350 sa7388106@hotmail.com Sandra Paola Arenas Torrado CC N° 1.129.579.996 sandra.arenas@melexa.com Erika Johanna Arenas Contreras CC N° 1.002.186.624 erikaarenas@uninorte.edu.co Carlos Andrés Arenas Contreras CC N° 1.005.663.917 carlosarenaass@gmail.com
Apoderado	Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com
Demandados	Rosario Arenas De Parra CC N° 36.528.156 Elvinia Arenas Vargas CC N° 27.614.186 German Arturo Arenas Vargas CC N° 5.407.874 germanarturo1959@hotmail.com Hilda María Arenas Vargas CC N° 27.613.683 hildamarenasvargas@hotmail.com Jesús Emel Arenas Vargas CC N° 5.407.513 Nancy Alcira Arenas Vargas CC N° 27.613.683 Pedro Nel Arenas Vargas CC N° 13.356.742 Yolanda Gutiérrez De Arenas CC N° 27.763.936 Claudia Angélica Arenas Gutiérrez CC N° 52.055.818 caag220605@hotmail.com.ar Leidy Liliana Arenas Gutiérrez CC N° 37.338.724 liliana.arenas3009@hotmail.com Marcela Yohana Arenas CC N° 37.333.981 Sandra Milena Arenas Gutiérrez CC N° 63.507.198 samag75@hotmail.com
Apoderado	Carlos Andrés Pacheco Jaime carlosandrespa02@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00321-00

Atendiendo la solicitud arribada por el apoderado judicial de los señores Elvinia Arenas Vargas, Rosario Arenas De Parra, Pedro Nel Arenas Vargas Y Jesus Emel Arenas Vargas a través Dr. Freddy Arturo Forgioni Arenas visible a folio 067 del expediente digital, en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestre decretada mediante auto N° 1541 del 01 de junio de 2023 comunicada mediante oficio 0315 del 09/06/2023, toda vez que dentro de la presente causa ya se emitió sentencia que decreta la partición de los inmuebles objeto de litigio.

En ese sentido, este despacho procede a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestre del inmueble para su posterior inscripción, conforme a lo indicado en líneas que precede.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestre decretada sobre los predios identificados con **FMI N° 270-32737; 270-4141 y 270-32779** inscritos en la ORIP de Ocaña, por las razones

expuestas en el provisto que precede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

TERCERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e40b7770215ce6e5cf77c1132ae1ba5d0a006da388cd1adc91525c57c4e0ca1**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3906
Proceso	Objeción De Insolvencia Por Existencia de la Obligación
Deudor	Pablo Andrés Carrascal Serrezuela María Paula Carrascal Serrezuela en su condición de herederos del causante Pablo Emilio Carrascal Galván (q.e.p.d) jordanotam@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00526-00

Se encuentra al despacho a resolver la Objeción De Insolvencia Por Existencia de la Obligación planteada por el Dr. FRANCISO LUNA RANGEL PÉREZ apoderado judicial del acreedor NIMER HOLGUIN SUAREZ, dentro del proceso de negociación de deudas de los señores PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y MARÍA PAULA CARRASCAL SERREZUELA en su condición de herederos del causante PABLO EMILIO CARRASCAL GALVÁN (q.e.p.d) el día 19 de julio de lo corrientes, ante la Notaria Primera Del Círculo de la ciudad, al tenor de lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Consecuente a ello, evidencia el despacho que el presente proceso de insolvencia fue declarado abierto mediante auto del 22 de diciembre de 2021 encontrándose pendiente la resolución de la objeción presentada por uno de sus acreedores, no encontrándose finalizada la negociación de deudas.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

El apoderado judicial del acreedor NIMER HOLGUIN SUAREZ, elevó una objeción referente a la Existencia de la Obligación, como quiera que; *Los herederos determinados Pablo Andrés Carrascal Serrezuela y María Paula Carrascal Serrezuela no son deudores de mi mandante Nimer Holguín Suarez porque en su condición de herederos no son responsables de las deudas de Pablo Emilio Carrascal Galván, habida cuenta dichas deudas deben pagarse con los bienes dejados por el causante no con los propios del heredero. Por ello es importante la figura del beneficio de inventario pues los herederos aceptan la herencia con la condición de que responderán por las deudas del fallecido solo hasta el monto de los bienes recibidos en herencia. Es decir, los herederos no asumen responsabilidad personal en relación con las deudas del causante, siempre y cuando la acepten la herencia con beneficio de Inventario.*

En consideración solicita que se acepte el argumento soporte de la controversia y determinar por ende la consecuencia jurídica que conlleva.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTADO

Corrido el termino para traslado a la contraparte; el apoderado judicial de los deudores Pablo Andrés Carrascal Serrezuela y María Paula Carrascal Serrezuela en su condición de herederos del causante Pablo Emilio Carrascal Galván (q.e.p.d), Doctor José Efraín Muñoz Villamizar se pronunció frente a la objeción planteada, indicando que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto *“la sucesión fue transferida a los herederos del causante Pablo Emilio Carrascal Pablo Emilio Carrascal Galván, en sus activos y pasivos, aceptando dicha herencia con beneficio de Inventario. Entendiendo así transmitidas dichas obligaciones a sus únicos herederos Pablo Andrés y María Paula Carrascal Pablo Andrés y María Paula Carrascal Serrezuela, mientras el acreedor Nimer Holguín Suarez a través de mandatario judicial, una vez advertido del deceso de su deudor original,*

procediera de manera inmediata a presentar la ejecución para el cobro de las obligaciones pendientes por cancelar, sin atender al conocimiento que le asistía de los herederos determinados a quienes debería haber hecho efectiva su reclamación en procura del pago de las mismas.

Por lo anterior debe negarse las objeciones formuladas y en su lugar ordenar seguir adelante el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver, resulta importante recordar que, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal,

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

No siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes dado que no se enmarcan dentro de lo estatuido en el marco procesal vigente.

Señalado lo anterior, se tiene que la objeción planteada por el acreedor NIMER HOLGUIN SUAREZ corresponde a que no debe darse trámite a la presente concursal dada la inexistencia de la obligación, es decir, se refiere a que la obligación objeto de trámite no fue adquirida por los convocantes actuales sino por un tercero por lo cual dicha obligación no existe, objeción planteada que, aunque no concierne a lo invocado, el despacho procederá a su análisis conforme a los siguientes conceptos.

Al realizar el estudio de la presente causa, es necesario traer a colación algunos conceptos jurídicos tales como sucesión y masa sucesoral y la objeción por inexistencia de la obligación, los cuales se definen a continuación;

Sea lo primero indicar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“sucesión quiere decir tanto la trasmisión de los bienes, derechos y cargas del difunto, en las personas de sus herederos, como también la universalidad o conjunto de dichos bienes que deja el difunto. Este último concepto lo toma el artículo 2324 del Código Civil al llamarla “herencia”, en la cual representan los herederos al causante en todos sus derechos y obligaciones¹”.*

En esta medida, *“la sucesión, al ser una masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante, no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo”.* (Negrillas Propias)

Al elaborar una sucesión, se hereda todo el patrimonio: los activos y los pasivos, tanto los bienes **como las deudas**. Por esto, cuando una persona

¹ Aspectos sustanciales de la sucesión, Universidad de los ANDES, Pag 25

acepta su herencia, también está asumiendo todas las deudas de la persona fallecida, lo cual se debe plasmar en la presentación del inventario de activos y pasivos de la herencia.

el inventario es el medio que la ley confiere al interesado con el fin de que obtenga una limitación de responsabilidad sucesoria que, de otro modo, sería ilimitada, como la de cualquier deudor.

En caso de que alguien no quiera asumir el compromiso de pagar las deudas, también puede rechazar la herencia. Eso sí: no recibe ni las deudas ni los bienes. Otra opción, si se quiere evitar que las deudas afecten el patrimonio de la persona, puede ser aceptar la herencia a beneficio de inventario. Esto quiere decir que se acepta la herencia, pero que las deudas del fallecido se pagan con los bienes que él dejó, no con los del heredero, y hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

En consonancia con el concepto citado en líneas que precede, se puede concluir que los herederos como beneficiarios de la herencia están llamados a responder por las obligaciones dejadas por el causante; por lo cual son sujetos pasivos de los acreedores hereditarios conforme a las delaciones de sus asignaciones que les corresponde.

En esa misma línea conceptual, se tiene que quienes están llamados a la sucesión son los descendientes del causante, entre otros indicados en el artículo 1040 del ibidem; por ende, al analizar la presente causa de tramite concursal se tiene que quienes actúan como herederos del causante y se atribuyen las obligaciones de la masa sucesoral del causante Pablo Emilio Carrascal Galván (q.e.p.d) son sus descendientes señores Pablo Andrés Carrascal Serrezuela y María Paula Carrascal Serrezuela, quienes estarían legitimados en causa y serían los sujetos pasivos de los acreedores hereditarios dado que al aceptar la herencia acogieron dicha responsabilidad.

Ahora bien, el concepto de la objeción de inexistencia de la obligación tal como se estipula por la normativa vigente hace referencia única y exclusivamente respeto a la discrepancia que pueda existir dentro del trámite concursal de negociación de deudas respecto a que la obligación alegada es simulada o en su defecto fraudulenta, con el propósito de alzar los bienes o defraudar a los acreedores, circunstancia que no se presenta dentro de la presente causa puesto que lo alegado por el objetante se relaciona frente a la naturaleza de la obligación y no sobre la existencia de la misma; dado que los herederos del causante Pablo Emilio Carrascal Galván (q.e.p.d) han reconocido plenamente la obligación del acreedor hipotecario NIMER HOLGUIN SUAREZ, en razón a la aceptación que efectúan de la herencia dejada por el cujus y en virtud a ello, han iniciado el presente tramite de concursal en representación de la masa sucesoral del causante dado que asumen por suya dicha deuda.

En razón a ello, la objeción no estaría llamado a prosperar como quiera que en ningún momento el argumento planteado del objetante se dirige a atacar simulación o encubrimiento de dicha deuda como lo mal alega en su escrito planteado; no habiendo otra circunstancia que determinar su improcedencia y en su defecto se dispondrá a devolver de manera inmediata la presente diligencia a la Notaria Primera de la Ciudad para que continúe con el procedimiento del trámite concursal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la objeción formulada por el señor NIMER HOLGUIN SUAREZ, a través de apoderado judicial, dentro del trámite de negociación de deudas de los señores PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y MARÍA PAULA CARRASCAL SERREZUELA en su condición de herederos del causante PABLO EMILIO CARRASCAL GALVÁN (q.e.p.d), conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso. Déjese las constancias de rigor de su salida.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el artículo 552 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34994d632d81a6087d785f316c8a48a1e53c0915dd6b2bccae518c6086ec7e2**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3894

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
DEMANDADO	YEGNY PALLARES NAVARRO LUIS EMEL CÁCERES RODRÍGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00532-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el apoderado judicial acto allega documento donde los demandados **YEGNY PALLARES NAVARRO y LUIS EMEL CÁCERES RODRÍGUEZ** por escrito informan conocer el auto que en su contra libró mandamiento de pago, con su firma autenticada, razón por la cual es del caso tenerlos notificados por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d129828e802d545ac0c0999b60e21c1cb74e65b4e9259535434df125856c02c**
Documento generado en 13/12/2023 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3899

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SANJUAN LÓPEZ
DEMANDADO	JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ
RADICADO	544984003001-2022-00553-00

El extremo activo remite memorial de notificación, no obstante observa el despacho que la misma **no se encuentra ajustada a derecho** toda vez que no se evidencia al correo al cual fue recibido, tampoco los anexos remitidos, inclusive no se ha informado una dirección valida de correo electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclárese que el demandante ya había remitido las mismas evidencias como se observa en ítem 018 del expediente digital, a lo cual el despacho no accedió y le requirió por última vez cumplir con una carga procesal en el término de 30 días sin que a la fecha haya sido satisfecho, por lo tanto se le advierte que **de no cumplirse en el término expresado** en el auto del 29 de noviembre de 2023 **se dará aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c3194ac7cd0290fe557a322a4017943a4fc1f6b0f9685d617a792a1d2438eac
Documento generado en 13/12/2023 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3912
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	JHON ALEXANDER RIAÑO GUAZMÁN Abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado	HARVEY CENEN FLOREZ GUEVARA Harque29@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00817-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **HARVEY CENEN FLOREZ GUEVARA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores pagaré **No 3180089198**, pagaré **No 3180087279** y pagaré **No 3180091285** presentados a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y **ORDENAR** al señor **HARVEY CENEN FLOREZ GUEVARA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$26.783.749) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 3180089198** con vencimiento de fecha 29 de julio de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **30 de julio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) La suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$8.993.623) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 3180087279** con vencimiento de fecha 13 de noviembre de 2023.

- d) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **14 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- e) La suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré No. **3180091285** correspondiente a las cuotas que debían ser pagadas el día 12 de abril de 2023 y el día 12 de octubre de 2023.
- f) La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000) MCTE**, por concepto de capital acelerado en el título valor pagaré No. **3180091285** con vencimiento de fecha 12 de abril de 2027.
- g) Más los intereses moratorios del capital acelerado desde la presentación de la demanda, es decir el **01 de diciembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- h) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **HARVEY CENEN FLOREZ GUEVARA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. Notificar esta decisión al correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

SEXTO: RECONOCER a **MANUELA GOMEZ CARTAGENA, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** y a **LITIGAR PUNTO COM S.A** como Dependientes Judiciales de la parte demandante en los términos de la autorización especial conferida.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aca954e6afb4dd54b2c895147f88ffa2e3bd4f88611706e0d2c97c8ce0ef960**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3892

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS YAKSON ANTONIO CHINCHILLA VEGA
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00517-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”**, en contra de **VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS y YAKSON ANTONIO CHINCHILLA VEGA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b3c81f6e94bbce9c11c80decab0e427f1057d4d4c5a28ad5147729f023299c**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, trece (13) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3890

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YARICK CELIANA AREVALO PEREZ
DEMANDADO	YIMMI PICON RUEDA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-001-2018-00760-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Al respecto el Despacho no accede considerando que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf4b78804e8840bd1b4fab299478b69166c26011b623ecc0cf840676d1750b7**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3898

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	FELISA MARIA FERIZOLA ROPERO
RADICADO	544984003001-2022-00256-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ, correo electrónico cpvillamils@ufpso.edu.co, de la demandada **FELISA MARIA FERIZOLA ROPERO**

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36321a6e40a368e86c77d127e6e567ffb93418afb61b89a131f38e2978b0e4eb**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>